



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, once Enero del dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora \*\*\*\*\*, en los autos del expediente número **303/2021**, relativo al juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría y;

### RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno en la oficialía de partes de este juzgado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la contraparte por tres días; y que por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada; consecuentemente en esa misma fecha, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes;

### CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18,

21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

*“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.*

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.

En razón de lo antes transcrito, resulta oportuno el recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Legal de la parte actora \*\*\*\*\* , en contra del auto dictado el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito 9271 del cual se cita la parte que aquí interesa:

EXP. NÚM. 303/2021

**CUENTA:** En fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, la suscrita **Licenciada AFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, Primer Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, da cuenta a la Titular de los autos de éste H. Juzgado, Conste.

**La Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.**

### **Certifica:**

**Que el plazo de CINCO DÍAS** concedido a la parte demandada \*\*\*\*\* para contestar la demanda entablada en su contra, empezó a transcurrir del **veintisiete de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.- Lo que se asienta para constancia y efectos legales a que haya lugar.- Doy fe.

**Cuernavaca, Morelos, doce de noviembre de dos mil veintiuno.**

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que mediante auto de fecha ocho de noviembre del año en curso, se ordenó reservar el escrito al cual le recayó el número de cuenta 9271, hasta en tanto fuera devuelto el exhorto número 267 de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, situación que ha acontecido; en consecuencia, se procede a proveer el mismo de la siguiente manera:

Visto el escrito de cuenta **9271**, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada en el presente juicio, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada de la escritura pública número ciento seis mil ochocientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* , Licenciado \*\*\*\*\* , atento su contenido y a la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo y forma, dando contestación de demanda entablada en su contra admitida mediante auto dictado el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se le tiene por hechas las manifestaciones que vierte, por opuestas sus defensas y excepciones y por objetadas las documentales que indica, para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno y con las mismas **dese vista** a la parte actora para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda.

Y toda vez que se advierte del curso de cuenta, que el promovente opone la **EXCEPCIÓN POR INCOMPETENCIA EN RAZ** , se **admite** la misma en sus términos, sin suspensión del procedimiento, consecuentemente **remítase de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Superior Jerárquico para el efecto de la substanciación de dicha incompetencia, sin suspensión del procedimiento**; por lo que **cítese** a la actora y al demandado para que en un plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación comparezcan ante el Órgano Superior a defender lo que a su derecho corresponda; y **requiérase** a la parte actora y demandada, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la notificación del

presente auto, comparezcan a defender sus derechos lo que a su derecho corresponda ante el Órgano Superior y designen abogado patrono, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del Tribunal de Alzada.

Se admite la excepción de **LITISPENDENCIA y CONEXIDAD DE CAUSA**, por lo que se ordena realizar por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado la inspección de los autos que menciona, relativos al expediente número **238/2021-1, tramitado ante** al ciudadano Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, a fin de estar en condiciones de resolver dicha excepción en el presente juicio.

De igual forma, se le tiene interponiendo **RECONVENCIÓN** en contra del actor en lo principal, consecuentemente **corrásese traslado** a efecto de que dentro del término de **SEIS DIAS** produzca contestación a dicha reconvención.

Se tiene por señalado como domicilio de su parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el que se indica y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que menciona.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 80, 90, 117, 120, 127, 147, 148, 207, 262, 360 y 370 del Código Procesal Civil en vigor.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.**

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora **\*\*\*\*\*** interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del curso de cuenta número **9894** (visible a fojas 287 a 289) que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, argumentando lo siguiente:

“**ÚNICO.-** Causa agravio la actividad irregular en la administración de justicia, de usted juez, por haber dejado de actuar observando el principio de imparcialidad violentando el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, y concediendo ventajas indebidas a la contraparte, al dejar de aplicar conforme a su letra y texto, lo que la ley expresamente dispone en su artículo 449 del Código Procesal Civil que regula la oportunidad de la objeción de las pruebas documentales, en los siguientes términos:

ARTICULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

*Luego entonces, es dañino para esta parte, su descuido consistente en tener por objetadas las pruebas documentales que indica la contraparte, cuando para tales efectos no se está aún en la oportunidad o estadio procesal correspondiente, pues de conformidad con el texto y literalidad de lo dispuesto por el artículo 449 del Código Procesal Civil:*

*“(...) Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. (...)”*

*Es decir, si las partes sólo puede objetar los documentos presentados hasta antes del ofrecimiento y admisión de pruebas, usted juez carecía de cualquier facultad o atribución para alterar las normas esenciales del procedimiento, resolviendo en el acto impugnado tener por objetas las documentales que indica, pues con ello nuevamente queda ese órgano jurisdiccional en evidencia, acerca de que no ha tenido ningún escrúpulo para alterar o modificar de las normas esenciales del procedimiento, no obstante que la dirección del proceso está confiada a usted, y debe ejercerla de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil, por que tan notorio desempeño de sus funciones al dictar la resolución/trámite sin fundamento alguno –contrariando inclusive el orden público- constituye una actividad administrativa en la impartición de justicia irregular de parte de ese órgano jurisdiccional que produce daños y perjuicios a esa parte actora que no está obligada a soportar le concede a la contraparte ventajas indebidas al admitir a trámite cuestiones que por ser notoriamente improcedentes resultan maliciosos y temerarios inclusive...”*

En tanto que la parte demandada, en relación a lo manifestado por su contraparte, respecto del único agravio hecho valer, contestó, lo siguiente:

*“...es totalmente infundado improcedente, pues es errónea la actitud tomada por el apoderado de la parte actora, pues no le causa agravio alguno a la parte actora si me tiene objetando las documentales que se anexaron a la demanda inicial por su parte, pues lo que le podría causar agravio lo es la valoración que se haga de las mismas, no así el solo tener por objetados los documentos impugnados, pues lo único que se obtener de dicha frase es que se tendrá que hacer un estudio de los documentos bajo los supuestos establecidos en la objeción, lo que en sí mismo no le causa ningún perjuicio a la actora...”*

Siendo ésta la litis, en relación al recurso materia de estudio; el cual se considera **INFUNDADO**, ello atendiendo a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que este órgano jurisdiccional al momento de acordar la contestación de demanda, tuvo a su contraparte (parte demandada) objetando las documentales adjuntadas al escrito inicial de demanda sin ser el momento procesal.

Se estima **infundado** en razón de que efectivamente por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada \*\*\*\*\* por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal mediante escrito de cuenta **9271** (visible a foja 9271), previa certificación secretarial, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por hechas las manifestaciones que vierte, por opuestas sus defensas y excepciones y por objetadas las documentales que indica.

Lo anterior se estima correcto, en razón de que contrario a lo aseverado por el recurrente, al tenerse por hecha la manifestación vertida por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda en el sentido de objetar los documentos adjuntos a la demanda, no se concedieron ventajas indebidas a su contraparte, y tampoco es violatoria de derechos procesales, pues el presente asunto se rige por las reglas contenidas en el LIBRO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES TITULO PRIMERO DE LOS JUICIOS SINGULARES, CAPÍTULO VI BIS relativo al juicio especial de desahucio, el cual dispone que al tenerse por presentada la contestación de demanda, corresponde fijar audiencia de pruebas y alegatos, sin ordenar la apertura del plazo de prueba, en términos del artículo 644- F, que a continuación se cita:

*Excepciones distintas a las de pago. En caso de que se opongan excepciones por el arrendatario distintas a las de pago, sólo serán admisibles si se hacen valer ofreciendo sus pruebas; se mandará dar vista con ellas al actor, citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes teniendo en cuenta que esta audiencia debe efectuarse antes del vencimiento fijado para el lanzamiento.*

De ahí que las cuestiones inherentes a sus excepciones, defensas y pruebas deberán ser vertidas en el escrito de contestación demanda, siendo éste el momento en el que la parte demandada ejerce su derecho de contradicción al oponer obstáculos procesales o tratar de desvirtuar el derecho sustantivo alegado por la parte actora,

y por tanto resulta oportuno para el demandado realizar manifestaciones en torno a todas y cada una de las partes integrantes de la demanda, es decir pretensiones, hechos, y cuestiones de derecho, incluidos los documentos fundatorios de la Litis, sin que sea violatorio de derechos procesales del recurrente, pues se la demandada encuentra en ejercicio de su derecho fundamental de audiencia, y de conformidad a las reglas que rigen el juicio especial de desahucio en que se actúa.

Lo anterior encuentra apoyo en Tesis aislada I.9o.C.13 C (10a.), Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito , visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1935, con registro digital 2001702 que a la letra dice:

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OBJETAR LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTE LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En los juicios de controversia de arrendamiento no existe un auto que declare abierto el periodo probatorio, y si bien es cierto que la objeción debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, como lo dispone el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también lo es que tiene que realizarse una vez contestada la demanda, pues no hay precepto legal que establezca que en las controversias de arrendamiento la objeción debe hacerse antes de contestar la demanda o dentro de los tres primeros días del término para hacerla, pues de ser así implicaría reducir los términos procesales cuando la ley no lo autoriza; por ello, en los casos de controversia de arrendamiento, debe tenerse como fecha límite para objetar los documentos presentados por la actora, el previsto legalmente para la presentación del escrito de contestación de demanda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 350/2012. María Georgina Flores Santamaría. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Rocío Almogabar Santos.

En otro sentido, con independencia de lo anterior, el auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, materia del presente recurso, en la parte en la que se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por hechas las





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestaciones que vierte, por opuestas sus defensas y excepciones **y por objetadas las documentales que indica** tampoco causa agravio alguno al recurrente, en cuanto a su contenido y alcances legales, ya el auto en estudio tampoco es una resolución de condena, ni constitutiva de derechos, al tratarse de un auto declarativo mediante el cual se tuvo a la demandada \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que no redundaría en una afectación inmediata y directa a algún derecho sustantivo de la parte actora, lo cual será valorado al resolver en definitiva.

Por lo tanto, al haberse tenido a la parte demandada \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por hechas las manifestaciones que vertió, por opuestas sus defensas y excepciones **y por objetadas las documentales que indicó** en el auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, materia de revocación, es correcto y como consecuencia de ello el único agravio que hizo valer el recurrente \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora \*\*\*\*\* contra el auto dictado el **doce de noviembre de dos mil veintiuno** en la parte citada en líneas anteriores, es infundado.

Atento a lo anteriormente analizado, y al estado procesal que guardan los autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 525 del citado ordenamiento, resulta procedente confirmar el auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, en la parte relativa a tener a la parte demandada, *dando contestación de demanda entablada en su contra por hechas las manifestaciones que vertió, por opuestas sus defensas y excepciones **y por objetadas las documentales que indicó***,

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, 119, 121, 122, 556 fracción I, 563, 566, 567, y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara infundado el recurso de revocación que hizo valer **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora **\*\*\*\*\***, contra el auto dictado el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**.

**TERCERO.-** Consecuentemente, **se confirma el auto combatido**, quedando en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió en definitiva y firma la **Licenciada LAURA GALVÁN SALGADO** Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.